

Recurso 569/2024
Resolución 668/2024
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 30 de diciembre de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ALTHEA HEALTHCARE ESPAÑA S.L.** contra la resolución de adjudicación, de 24 de octubre de 2024, del contrato denominado «Servicio de mantenimiento integral de dispositivos médicos de centros dependientes del Hospital Universitario Virgen del Rocío, Hospital de Emergencias Covid y el Centro de Transfusión, tejidos y células pertenecientes al Servicio Andaluz de Salud», respecto del lote 4, promovido por el Servicio Andaluz de Salud, agencia administrativa adscrita a la Consejería de Salud y Consumo, (Expte. 0000572/2022), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 24 de abril de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día, los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil. El valor estimado del contrato asciende a 41.675.526,91 euros.

Con fecha 1 de junio de 2023 se publica en el perfil de contratante Resolución de corrección de errores y ampliación del plazo de presentación de ofertas.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

El órgano de contratación acordó la adjudicación del contrato respecto del lote 4 mediante Resolución de 24 de octubre de 2024, a favor de la entidad DRAGER HISPANIA, S.A.U. La resolución fue publicada en el perfil de contratante y remitida a la entidad ahora recurrente el 6 de noviembre de 2024.

SEGUNDO. El 26 de noviembre de 2024, tuvo entrada en el Registro electrónico de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por ALTHEA HEALTHCARE ESPAÑA S.L. (en adelante ALTHEA o la recurrente) contra la adjudicación del contrato respecto del lote 4.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió la documentación necesaria para su tramitación y resolución que tras su reiteración ha tenido entrada con fecha 12 de diciembre de 2024.

Se ha cumplimentado el trámite de alegaciones al recurso por plazo de cinco días hábiles, habiéndolas presentado las entidades: ASIME, S.A (en adelante ASIME), POLYGON SPA. (en adelante POLYGON) y DRAGER HISPANIA, S.A.U. (en adelante DRAGER o la adjudicataria).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

La entidad recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, en su condición de empresa que ha participado en la licitación respecto del lote 4 y solicita que se reconozca que es la única entidad que puede ser adjudicataria del contrato.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación del órgano de contratación adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y es convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto en plazo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes.

I. Alegaciones de la entidad recurrente.

La recurrente manifiesta que es la única habilitada para trabajar sobre uno de los equipos que componen el citado lote 4, en concreto con relación al equipo: «*irradiador de sangre*».

En primer lugar, la recurrente argumenta que la manipulación del citado equipo requiere de una específica habilitación al tratarse de una fuente radiactiva que se concreta en una determinada autorización para poder operar esta tipología de equipamiento, de conformidad con el Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre instalaciones nucleares y radiactivas. De lo anterior la recurrente concluye: «*En base a esto, cualquier empresa que preste asistencia técnica en España a dicho equipo de irradiación sanguínea, deberá estar obligatoriamente autorizada en España conforme a la normativa aquí referenciada. Y, de igual modo,*



las instalaciones radiactivas que tengan para ello deberán estar igualmente autorizadas en los términos arriba expuestos».

Además de lo anterior manifiesta: «ALTHEA HEALTHCARE ESPAÑA, S.L, como empresa autorizada legalmente en España para la asistencia técnica de este Irradiador de Sangre, y dentro de sus trabajos de Mantenimiento Preventivo anual para los que está autorizada, realiza unos FROTIS en determinados lugares del equipo para determinar la hermeticidad/estanqueidad de la fuente radiactiva encapsulada de Cs-137 ubicada en su interior. Estos frotis, tras una medición y evaluación inicial in-situ con un monitor de contaminación radiactiva, por parte de ALTHEA se envían a un laboratorio (UTPR – Unidad Técnica de Protección Radiológica) debidamente homologado por el CSN (Consejo de Seguridad Nuclear) para su evaluación posterior con informe de estado posterior en el que se indicará si la fuente radiactiva es hermética o ha sufrido alguna dispersión y por tanto riesgo de contaminación e irradiación externa a los usuarios».

La recurrente concluye sobre la cuestión: «En segundo lugar, y como prueba de la habilitación en España de ALTHEA para la asistencia técnica del Irradiador de Sangre (desde, al menos, dos años antes de la fecha de presentación de ofertas de este expediente como lo prueba la autorización de la que dispone nuestra entidad y referenciada anteriormente), es que la entidad Gamma- Service Medical GmbH, autorizada internacionalmente para los trabajos sobre este equipo, no se encuentra habilitada en España para dichas actuaciones y, por ello, es que en nuestro territorio nacional colabora, exclusivamente, desde hace ya tiempo (y en todo caso, con carácter previo a la fecha de presentación de ofertas de este expediente), con ALTHEA. Muestra de todo esto serían las comunicaciones que les hemos solicitado para podérselo trasladar a este Tribunal».

En resumen, la recurrente manifiesta que en España, ninguna entidad puede acometer ningún tipo de trabajo sobre el irradiador de sangre si no es a través suya. Asimismo, argumenta que no tenía previsto al tiempo de presentar las ofertas, ni tiene previsto ni ahora ni en el futuro, prestar para un tercero asistencia técnica sobre estos equipos. En síntesis, indica que ninguna de las otras licitadoras puede hacer el mantenimiento sobre el citado equipo ni le ha solicitado ninguna de las entidades que han obtenido mayor puntuación en su oferta, por medio de la subcontratación, la prestación de este servicio. Por lo que procede la exclusión de todas las licitadoras -excepto la suya- que han concurrido al lote 4 con la extensión de efectos correspondiente a la agrupación 1 (lotes 4 y 5).

Realiza además en su escrito una argumentación para el caso de que alguna entidad manifestase en sede de alegaciones que puede realizar el citado mantenimiento, solicitando para ese caso la apertura del período de prueba.

En virtud de todo lo anterior, solicita que se declare la nulidad o anulabilidad de la resolución de adjudicación impugnada, respecto del lote 4 con la extensión de los efectos respecto de la agrupación 1, al ser la recurrente la única entidad habilitada en España, en los términos anteriormente reproducidos, con los efectos pertinentes. De forma subsidiaria, solicita que se reconozca la nulidad de la licitación en lo que se refiere al lote 4 y con ello respecto de la agrupación 1.

II. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe al recurso, tras realizar una amplia exposición de los hechos, argumenta lo siguiente: «Por lo que, en relación al fondo del asunto, este Órgano de Contratación considera necesario centrar el análisis del presente informe en la conducta de la entidad recurrente ALTHEA HEALTHCARE ESPAÑA S.L., destacando las implicaciones de su actuación en el procedimiento de adjudicación. En particular, resulta relevante



examinar si el recurso planteado puede ser entendido como un ejercicio de mala fe, especialmente al considerar la posición privilegiada de la recurrente como única entidad con la habilitación específica para el mantenimiento del equipo “Irradiador de Sangre” y su falta de disposición para colaborar o subcontratar con el adjudicatario del contrato».

A continuación, el órgano de contratación alega la no impugnación por la recurrente de los pliegos lo que demostraría su mala fe con la interposición del recurso y la posibilidad de que el equipo en cuestión hubiera sido incluido por error en el pliego de prescripciones técnicas; en resumen, sostiene los siguientes argumentos:

- Que ni la recurrente ni ningún otro licitador presentó impugnación alguna al pliego de prescripciones técnicas (PPT) durante la fase de licitación, pese a ser consciente de las posibles implicaciones de su exclusividad en la ejecución del contrato respecto del citado equipo a mantener. Por tanto, en esta fase de adjudicación operaría la totalidad del PPT.
- Que la posición de la recurrente puede interpretarse como una estrategia deliberada para condicionar el desarrollo del procedimiento. La recurrente ha esperado a que se adjudicara el contrato para plantear un recurso que, en esencia, busca consolidar su posición de exclusividad, limitando las opciones del adjudicatario para subcontratar los servicios relacionados con el mantenimiento del equipo.
- Que la habilitación profesional específica que requiera el contrato deberá ser acreditada por la empresa adjudicataria antes de la formalización del mismo, conforme a los procedimientos establecidos y garantizando la validez de las actuaciones. Por tanto, el adjudicatario tiene derecho a explorar vías de colaboración con terceros para cumplir con los requisitos técnicos, siempre que se garantice el adecuado cumplimiento del contrato.
- Que en esta fase de adjudicación operaría la totalidad del PPT y en su cláusula 5.2.1 en su párrafo primero se establece que *“El inventario que se entrega en el ANEXO I puede no ser totalmente exhaustivo debido a varios factores, como el decalaje entre la fecha de elaboración de la documentación para la contratación y la adjudicación, o errores en los registros del inventario”.*

Finalmente, realiza las siguientes consideraciones:

«TERCERO. El equipo en cuestión ya ha debido ser objeto de mantenimiento mediante contratación directa con ALTHEA por parte del Hospital Virgen del Rocío. Esto refuerza la posibilidad de que su inclusión en el inventario sea un error, como reconocen los propios pliegos. Además, el equipo no figura como “cualificado”, lo que podría restar importancia a su mantenimiento dentro del contrato general.

CUARTO. Existe también la posibilidad de que el error radique en que el equipo se incluyó en el anexo I, destinado al mantenimiento integral, cuando realmente debió estar en el anexo II, que corresponde a equipos que solo requieren una primera intervención. Esto sería consistente con las disposiciones del PPT que permiten ajustes en el inventario inicial durante los primeros meses de ejecución del contrato.

QUINTO. El PPT señala que algunos equipos del anexo I pueden tener contratos vigentes con terceros que abarquen toda la duración del contrato adjudicado, como podría ser el caso del “Irradiador de Sangre”.

En estos casos, los equipos deben ser excluidos del alcance del adjudicatario mediante la correspondiente modificación técnica y económica del inventario.

SEXTO. A tenor de lo dispuesto en el PPT, el adjudicatario tiene la obligación de presentar un análisis del inventario dentro de los dos meses siguientes al inicio de la ejecución del contrato, identificando posibles errores o inconsistencias en el parque de equipos inicial. Este procedimiento garantiza que cualquier equipo incluido erróneamente pueda ser ajustado o retirado del inventario.

SEPTIMO. En relación al equipo específico, es importante considerar que su inclusión en el contrato podría haberse originado por contratos menores anteriores que reflejan una contratación a demanda debido a la especialización



requerida para su mantenimiento. Este hecho subraya la posibilidad de que se trate de un error de asignación en los anexos del PPT».

Por todo lo anterior, el órgano de contratación solicita:

- Que se valore la actuación de la recurrente en términos de su posible mala fe y la falta de disposición para colaborar mediante subcontratación.
- Que se analice si la inclusión del citado mantenimiento pudo ser un posible error en el inventario, para que se proceda a realizar las correcciones necesarias en caso de confirmarse el error.
- Reafirmar el derecho de la adjudicataria a subcontratar servicios específicos para garantizar el cumplimiento del contrato.
- En su caso, que se proceda a la desestimación del recurso interpuesto.

III. Alegaciones de las entidades interesadas.

1. Alegaciones de las entidades licitadoras ASIME y POLYGON.

Las entidades interesadas ASIME y POLYGON se oponen asimismo a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en sus escritos de alegaciones y que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos.

En síntesis, ASIME alega mala fe por parte de la recurrente en la interposición del recurso, en un sentido similar al del órgano de contratación. Solicita a este Tribunal al amparo del artículo 58 de la LCSP que imponga a la entidad contratante la obligación de indemnizar a la persona interesada por los daños y perjuicios que le haya podido ocasionar la infracción legal que hubiese dado lugar al recurso y multa a la entidad recurrente.

Manifiesta, también en el sentido alegado por el órgano de contratación, que la inclusión del mantenimiento del equipo en cuestión responde a un error material, subsanable teniendo en cuenta lo dispuesto en las cláusulas 5.2. y 5.3. del PPT. Argumenta que la recurrente ha sido adjudicataria de contratos de mantenimiento de este tipo de equipos licitados por otras administraciones en solitario y por procedimientos con exclusividad por lo que no tenía sentido que en el presente procedimiento se hiciera de forma conjunta. En este sentido la entidad interesada solicita práctica de prueba consistente en que se recabe la documentación necesaria del órgano de contratación para que se compruebe que con anterioridad el equipo ha sido mantenido por la recurrente por lo que incluirlo en esta licitación ha sido un error material, en el sentido argumentado. También afirma que su no inclusión como equipo cualificado restaría importancia a su mantenimiento.

Alude a la cláusula 8.2.1.1. del PPT manifestando: *«Condiciones de aceptación de los dispositivos médicos» prevé que, al inicio del contrato, la empresa contratista compruebe las condiciones en las que se encuentran todos los equipos y elabore un informe al respecto “acompañado de propuestas tendentes a solucionar los problemas detectados” momento que, a nuestro parecer, debería ser el oportuno para solicitar al Órgano de Contratación la exclusión del equipo irradiador de sangre del contrato que nos ocupa».*

En conclusión, la entidad reconduce la cuestión a la vista de todos los argumentos a un error material que considera que puede ser subsanado y concluye su escrito solicitando la desestimación del recurso interpuesto y la práctica de la prueba indicada.



Por otro lado, POLYGON en síntesis manifiesta que la entidad recurrente alega la necesidad de determinada habilitación para el mantenimiento del citado equipo, pero que dicha necesidad no se desprende de un apartado concreto de los pliegos. Asimismo, alude a la discrecionalidad técnica del órgano de contratación a la hora de analizar la documentación presentada por la entidad adjudicataria. En este sentido, manifiesta que nos encontraríamos ante una cuestión que afecta a la ejecución del contrato cuyo incumplimiento no puede presumirse *ab initio* y antes de la formalización del contrato. Alude a doctrina sobre la cuestión.

La entidad POLYGON, alega sobre la pretensión principal de la recurrente lo siguiente: *«Althea sería la adjudicataria del servicio de mantenimiento de todos los equipos relativos al lote 4 y 5 del Contrato (al licitarse en unión) por el hecho de ser la única entidad con contar, según ella indica, autorización para el mantenimiento de un sólo equipo y no querer tan siquiera subcontratar sus servicios con la empresa adjudicataria.*

Los argumentos de la recurrente se basan en una posición de dominio contraria a derecho que pudiera ser constitutiva de una infracción del artículo 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, ya que, como ella misma indica en su recurso, que se niega a celebrar subcontratos o acuerdos de colaboración con terceros. En el hipotético supuesto de que, tras las comprobaciones oportunas, efectivamente se verificase que la recurrente es la única entidad capacitada para el mantenimiento del irradiador de sangre, lo procedente no sería, como solicita, acordar la exclusión de todos los licitadores y adjudicarle, de facto, el lote 4 y 5 a ella, sino la anulación de la licitación, en lo que a dichos lotes respecta y la licitación del mantenimiento de los equipos salvo el citado irradiador cuya adjudicación debería ser tramitada mediante un procedimiento negociado sin publicidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 de la LCSP.»

Por todo lo anterior, solicita que se desestime el recurso y que en caso de que el mismo fuera estimado que se proceda a la anulación de la licitación.

2. Alegaciones de la entidad adjudicataria.

Finalmente, la entidad adjudicataria DRAGER se opone asimismo a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos.

En síntesis, la entidad manifiesta que la recurrente sustenta sus alegaciones sobre la exigencia de habilitación con relación a instalaciones nucleares y radioactivas con fundamento en un norma -Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento sobre instalaciones nucleares y radiactivas- que actualmente se encontraría derogado. Manifiesta con relación al equipo en cuestión que: *«es el caso del irradiador de sangre o cualquier otro equipo con requerimientos específicos, o aquellos equipos contratados directamente por el hospital, o sujetos a un contrato de cesión por consumo, alquiler, etc, Dräger limita su intervención a la gestión de la incidencia con el fabricante o el Servicio Técnico Autorizado correspondiente.*

Esta gestión consiste en notificar al servicio técnico autorizado que el equipo en cuestión requiere asistencia, asumiendo Dräger si corresponde, la totalidad de los costes derivados de la intervención técnica realizada sobre dicho equipo». En este sentido concluye que no necesita ninguna autorización especial y que en cualquier caso está inscrita *«en el Registro de empresas de venta y/o asistencia técnica de equipos de rayos x con Fines de diagnóstico médico».*

La adjudicataria argumenta que los pliegos rectores de la licitación no exigen la obligación de presentar habilitaciones técnicas específicas, alude al contenido que regula la solvencia técnica y profesional exigida en el PCAP, en el que no se hace referencia a esta cuestión. Manifiesta, que en los casos en que la entidad no pueda resolver de forma directa ciertas incidencias, recurrirá a la colaboración de empresas especializadas o servicios



técnicos, afirma que la forma de gestionar esta colaboración será mediante distintas modalidades «*contratos formales, acuerdos de colaboración, adquisiciones de repuestos y materiales o pedidos puntuales*».

La adjudicataria afirma que ha venido prestando el servicio objeto de la presente licitación desde 2015, lo que supondría una evidencia irrefutable de su solvencia técnica en este ámbito, aporta enlaces a noticias para fundamentar sus alegaciones. Asimismo, manifiesta la mala fe de la recurrente, sobre esta cuestión argumenta lo siguiente:

«La recurrente ALTHEA basa toda su alegación en que es la única empresa autorizada en España para mantener el equipo irradiador de sangre, argumentando que ninguna de las empresas licitadoras está autorizada.

Hay que hacer notar la mala fe de ALTHEA, quien desde el inicio del procedimiento no comunicó al órgano de contratación, en tiempo y forma, las características técnicas del equipo.

Además, omitió informar que dicho equipo debía incluirse en el inventario de equipos cualificados o, en su defecto, excluirse del expediente.

Esta omisión resulta especialmente grave dado que ALTHEA, como único Servicio Técnico Autorizado (SAT) en España para el mantenimiento de este equipo, era plenamente conocedor de esta circunstancia desde el principio.

Es evidente que ALTHEA tuvo la oportunidad de informar al órgano de contratación en distintas fases del proceso en las que se realizaron hasta 4 publicaciones con aclaraciones y correcciones de errores:

https://www.juntadeandalucia.es/haciendayadministracionpublica/apl/pdc_sirec/perfiles-licitaciones/detalle-licitacion.jsf?idExpediente=541597

Y, ALTHEA utilizó todas esas circunstancias en beneficio propio, ocultando datos tanto al órgano de contratación, como al resto de licitadores».

La adjudicataria, manifiesta que la actuación de la recurrente supone el abuso de su posición dominante, ya que la recurrente declara expresamente que no se prestaría a ser subcontratada. Reproduce la indicación realizada en el escrito de recurso relativa a que: «*la recurrente ya venía prestando el servicio de asistencia técnica en España para la empresa Gamma Service Medical GmbH desde, al menos, dos años antes de la fecha límite para la presentación de oferta*». De lo que concluye que este: «*hecho constituye una prueba adicional e irrefutable de que la situación especial a la que aluden, ya que, la peculiaridad del equipo debió ser comunicada no solo durante las múltiples oportunidades que se presentaron en la fase de licitación, sino también con anterioridad, dado que dicha circunstancia era conocida, al menos, desde dos 2 años antes de la fecha límite de presentación de ofertas para el presente procedimiento.*

Sin embargo, lo que ALTHEA pretende introducir justo ahora en esta fase del procedimiento, ya adjudicado, sin haberlo manifestado previamente y habiendo tenido oportunidad de hacerlo, es que si el equipo al que aluden solo puede ser mantenido por ellos, debieron comunicar esta exclusividad en su momento oportuno, a fin de que dicho equipo fuera tramitado en un expediente específico por razón de exclusividad técnica.

La conducta adoptada por ALTHEA constituye un claro ejemplo de abuso de posición dominante, al intentar ejercer dicha ventaja competitiva de manera indebida para influir en el resultado del procedimiento, lo cual resulta incompatible con los principios de igualdad de trato, competencia leal y transparencia que rigen los procesos de contratación pública.

La negativa de ALTHEA a ser subcontratada se basa en motivos arbitrarios, contraviniendo las normativas aplicables y pudiendo exponer a SAT a sanciones legales.

Además, esta conducta podría constituir un abuso de posición dominante, ya que ALTHEA utilizaría su ventaja competitiva de forma indebida para bloquear el acceso de otros competidores al proceso de contratación. Esto afecta la transparencia y la igualdad de trato, limitando la competencia leal y creando un entorno desventajoso para otros actores del mercado».



Es decir, la adjudicataria viene a argumentar que en tanto que en el anexo I del PCAP se hacía referencia al fabricante ya desaparecido, ello supuso una dificultad insalvable a la hora de poder formalizar cualquier acuerdo de colaboración, dado que -según afirma- no se ha podido contactar con el fabricante ni localizar el servicio técnico autorizado en España hasta que la recurrente presentó escrito de impugnación.

La adjudicataria manifiesta que el no contemplar el equipo ahora no supondría dejar en desventaja a la recurrente dado que ella -la adjudicataria-, a la hora de elaborar su oferta, también tuvo en cuenta el coste del mantenimiento del equipo en cuestión.

Asimismo, alude a la no determinación en los pliegos del irradiador de sangre como equipo cualificado, ni especial, ni siquiera que deba tener una consideración distinta al del resto de equipos no cualificados.

La adjudicataria manifiesta que continúa con el firme compromiso de subcontratar con el fabricante todos los equipos señalados en los anexos de los pliegos, incluido el irradiador de sangre.

Alude al principio de proporcionalidad en los siguientes términos: *«La proporción de equipos afectados resulta insignificante en relación con el total de la base instalada, ya que, el equipo mencionado por el recurrente irradiador de sangre representa únicamente 1 de los 11.153 equipos que componen la base instalada objeto de mantenimiento, lo que equivale a un porcentaje ínfimo de 0,000089% del total.*

Tal comparación resalta la desproporción y falta de relevancia cuantitativa en los términos planteados por la recurrente, lo que aleja el presente caso de las circunstancias tratadas en la sentencia invocada».

Concluye manifestando el gran daño que le supondría la anulación de la licitación una vez conocida la totalidad de su oferta técnica, que en una futura licitación sería plagiada por el resto de los licitadores. Motivos por los que solicita que se desestime el recurso interpuesto.

SEXTO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.

Expuestas las alegaciones de las partes en el anterior fundamento de derecho, procede su examen.

I. Actuaciones realizadas en el procedimiento.

Con carácter previo al análisis de la cuestión controvertida, resulta de interés exponer las actuaciones procedimentales que se desprenden de la documentación remitida y obrante en el expediente administrativo (en adelante, EA).

El PCAP regulador del procedimiento de licitación establece que su objeto es el mantenimiento integral de dispositivos médicos de determinados centros. El objeto de la controversia se circunscribe al lote 4 y plantea sus efectos respecto de la Agrupación 1, dado que la misma comprende los lotes 4 y 5.

Por otro lado, en los anexos del PPT se distribuyen distintas tipologías de equipos sobre los que se deben realizar distintas labores, así en su cláusula 2 al definir el objeto se establece: *«el alcance del expediente contempla los dispositivos médicos instalados en los centros sanitarios dependientes de dichas instituciones relacionados en el ANEXO I, las condiciones de prestación de dichos servicios de mantenimiento: procesos, metodología, normativa a aplicar, sistemas técnicos y recursos técnicos, materiales y humanos que habrán de regir en la contratación del citado Servicio de Mantenimiento Integral todo riesgo.*

(...)



Como se define en el objeto del expediente, un segundo tipo de alcance en la prestación del servicio es el siguiente:
· Servicio de gestión administrativa y primera intervención.

Este servicio se prestará exclusivamente para los dispositivos médicos recogidos en el ANEXO II». Es decir, que en el objeto del contrato, el mantenimiento de los equipos, se diferencia por un lado los que se encuentran en el anexo I sobre los que se realizará un mantenimiento integral a todo riesgo y aquellos otros que aparecen en el anexo II sobre los que se realizará una primera intervención, justificado según se indica en el PPT los incluidos en el anexo II, a modo ejemplificativo: «dispositivos médicos de alta tecnología, dispositivos contratados a terceros y/o cedidos en uso al Centro Sanitario. La empresa adjudicataria del LOTE 4 asumirá estas funciones para el 100% de los avisos de los dispositivos médicos relacionados en el ANEXO II».

Más adelante sobre esta primera intervención o nivel I se indica en el PPT: «Quedan excluidas de esta primera intervención o nivel I aquellas actuaciones o tareas para las que por normativa se requiera de una acreditación específica de la cual solo disponga el fabricante o SAT oficial».

Además, dentro del listado contenido en el anexo I, existen una serie de equipos señalados como cualificados, sobre los mismos se define en el PPT: «Equipo cualificado. Aquel dispositivo médico o bien componente del mismo, que por su complejidad o impacto sobre la asistencia requiere de actuaciones específicas o singulares en el ámbito del mantenimiento».

El objeto de la controversia se centra en uno de los equipos que se encuentran listados en el anexo I, que no está considerado como «cualificado», en concreto «activo:0016066, nº de matrícula: 0007327, descripción: irradiadores de sangre, fabricante: CIS BIO INTERNATIONAL, modelo: IBL437, nº de serie: 94-346». Este equipo aunque como indicamos no es cualificado, ni queda ubicado en el anexo II, la recurrente manifiesta que ella es la única que puede hacer el mantenimiento en el territorio nacional, que no tiene suscrito compromiso sobre la subcontratación del servicio con ninguna de las entidades que han licitado ni tiene intención de llegar a un acuerdo sobre este respecto, motivo por el que solicita que se excluyan al resto de licitadores y que se le adjudique el contrato o subsidiariamente que se anule la licitación respecto del lote 4 y por tanto respecto de la agrupación 1 que comprende tanto el lote 4 como el 5.

II. Sobre el reconocimiento implícito por parte del órgano de contratación y de la adjudicataria con relación a que la recurrente es la única entidad que puede hacer el mantenimiento del equipo objeto de la controversia.

El órgano de contratación, sobre esta cuestión manifiesta que resulta relevante examinar si el recurso planteado puede ser entendido como un ejercicio de mala fe, especialmente al considerar la posición privilegiada de la recurrente como única entidad con la habilitación específica para el mantenimiento del equipo “Irradiador de Sangre” y su falta de disposición para colaborar o subcontratar con el adjudicatario del contrato.

Asimismo, la entidad adjudicataria argumenta «Hay que hacer notar la mala fe de ALTHEA, quien desde el inicio del procedimiento no comunicó al órgano de contratación, en tiempo y forma, las características técnicas del equipo. Además, omitió informar que dicho equipo debía incluirse en el inventario de equipos cualificados o, en su defecto, excluirse del expediente.

Esta omisión resulta especialmente grave dado que ALTHEA, como único Servicio Técnico Autorizado (SAT) en España para el mantenimiento de este equipo, era plenamente conocedor de esta circunstancia desde el principio.

Es evidente que ALTHEA tuvo la oportunidad de informar al órgano de contratación en distintas fases del proceso en las que se realizaron hasta 4 publicaciones con aclaraciones y correcciones de errores».



En este sentido, aunque se manifiesta; que el mantenimiento del equipo será una cuestión que afectará a la ejecución del contrato, que en la solvencia requerida no se contiene un requisito específico sobre el dispositivo en cuestión y sus características como el disponer de una fuente radiactiva y que el equipo en cuestión no se ha calificado dentro de aquellos sobre los que se tenga que hacer el mantenimiento sobre su SAT (servicio de asistencia técnica), lo cierto es que aunque se alegue que el adjudicatario podrá explorar otras vías para realizar el mantenimiento, todas las partes vienen a reconocer al menos de forma implícita que solo la recurrente puede hacer el mantenimiento del equipo objeto de la controversia: *«irradiadores de sangre»*.

III. Sobre la configuración del objeto de la licitación consentida por la recurrente que era conocedora de determinadas circunstancias que no pone de manifiesto hasta la adjudicación del contrato.

Tanto el órgano de contratación como las entidades interesadas consideran que la inclusión de este equipo en el anexo I responde o puede responder a un error, que entienden puede ser subsanable. Así el órgano de contratación alude a la cláusula 5.2.1. del PPT en el que se indica que el inventario que aparece en el anexo I puede no ser totalmente exhaustivo, debido a varios factores como el decalaje entre la elaboración de la documentación para la licitación y la adjudicación, o errores en los registros del inventario. Manifiesta que el equipo en cuestión ya ha debido de ser objeto de mantenimiento por la recurrente mediante contratación directa, que el PPT señala que algunos equipos pueden tener contratos con terceros que abarquen toda la duración del contrato lo que ampararía la modificación técnica y económica del inventario. Como se ha indicado, alude al plazo de dos meses al inicio de la ejecución del contrato para la identificación de posibles errores en el inventario -cláusula 8.2.1.1. del PPT-, para que cualquier equipo pueda ser ajustado o retirado del inventario.

Lo cierto es que a la vista de la configuración de los pliegos el irradiador de sangre se configura como un equipo incluido en el anexo I, lote 4, junto con más de 10.800 equipos, siendo el irradiador solo uno de ellos, sobre el que no se indica que sea cualificado, con los efectos anteriormente reproducidos, ni tampoco, evidentemente, queda configurado en el anexo II, en el que se encuentran los equipos sobre los que por diversas razones el adjudicatario realiza únicamente una primera intervención, incluso -como se ha reproducido- pueden quedar excluidos de esta primera intervención: *«aquellas actuaciones o tareas para las que por normativa se requiera de una acreditación específica de la cual solo disponga el fabricante o SAT oficial»*.

Pues bien, de todo lo anterior era conocedora la recurrente que como manifiesta en su escrito de impugnación era sabedora de que desde al menos dos años antes del final de la fecha de presentación de ofertas ella era la única autorizada para realizar el mantenimiento del citado equipo irradiador de sangre por los motivos que anteriormente se han reproducido. Sin embargo, no impugnó los pliegos dejando firme la configuración del dispositivo en el PPT, dentro del anexo I, sin considerarse cualificado, y es ahora al no resultar adjudicataria, cuando lo pone de manifiesto introduciendo este condicionante desconocido, en principio, por el resto de interesados solicitando la exclusión de las demás licitadoras por la supuesta imposibilidad de realizar el mantenimiento de un solo equipo -respecto de los otros más de 10.800- con la finalidad de que esta circunstancia provoque la adjudicación del contrato a su favor respecto del lote 4 o la anulación de todo el procedimiento con los efectos correspondientes respecto de la agrupación 1 de la que el citado lote forma parte.

Sobre ello, son varios los elementos concurrentes que se han de tener en cuenta en el presente supuesto. En primer lugar, este Órgano ha de poner de manifiesto como muchas otras veces (v.g. Resoluciones 120/2015, de 25 de marzo, 221/2016, de 16 de septiembre, 200/2017, de 6 de octubre, 333/2018, de 27 de noviembre, 250/2019, de 2 de agosto, 113/2020, de 14 de mayo, 297/2020, de 8 de septiembre, 3/2021, de 14 de enero y 615/2022, de 16 de diciembre, entre otras muchas), que los pliegos son la ley del contrato entre las partes y que una vez aprobados y



aceptados por las entidades licitadoras, vinculan tanto a éstas como al órgano de contratación redactor de sus cláusulas.

En definitiva, los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras, por lo que, en virtud del principio de *“pacta sunt servanda”*, y teniendo en cuenta que la recurrente no impugnó en su día la configuración en el correspondiente anexo del PPT del dispositivo citado, el irradiador de sangre, necesariamente ha de estarse ahora al contenido de los mismos.

En segundo lugar, y relacionado con lo anterior se ha de manifestar que no existe alegación de la recurrente sobre un incumplimiento de los requisitos de solvencia establecidos en los pliegos. Es decir, la recurrente viene a argumentar un incumplimiento que sobrevendría en la ejecución del contrato derivada de una incorrecta configuración en los pliegos del mantenimiento del equipo objeto de la controversia, dado que el mismo como indicamos se encuentra ubicado dentro del anexo I, no cualificado, sobre el que los licitadores en principio pueden realizar el mantenimiento sin tener que acudir a los SAT oficial o autorizado, a diferencia de los equipos cualificados de citado anexo I o los que se encuentran en el anexo II, o incluso como viene a alegar el órgano de contratación que se podría tratar de un error material la inclusión del equipo en la licitación, por lo tanto, lo cierto es que atendiendo a la configuración de los pliegos rectores de la licitación no existiría la causa de exclusión alegada por la recurrente.

Lo que nos lleva a la tercera cuestión, a la vista de la alegaciones de la recurrente cabría considerar que nos encontramos ante el cuestionamiento de la configuración de los pliegos respecto del mantenimiento del equipo objeto de la controversia a pesar de que la recurrente conocía perfectamente de las peculiaridades del equipo y que ella misma era la única habilitada para su mantenimiento en el territorio nacional y que aun así no impugnó los pliegos consintiendo por tanto el error del que los mismos adolecían. Lo anterior, supone a juicio de este Órgano una vulneración de la doctrina de los actos propios, plasmada en el aforismo latino *«Venire contra factum proprium non valet»* y a la que se refiere la Sentencia 73/1998, de 21 de abril, del Tribunal Constitucional cuando señala que *«(...) la llamada doctrina de los actos propios o regla que decreta la inadmisibilidad de venire contra factum proprium, surgida originariamente en el ámbito del Derecho privado, significa la vinculación del autor de una declaración de voluntad generalmente de carácter tácito al sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio, lo que encuentra su fundamento último en la protección que objetivamente requiere la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno y la regla de la buena fe que impone el deber de coherencia en el comportamiento y limita por ello el ejercicio de los derechos subjetivos.»*

Al respecto, la reciente Sentencia núm. 20/2020 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 15 de enero de 2020 [Roj: STS 54/2020] señala que *«En la STS de 19 de marzo de 2007 (RC 6169/2001) hemos recordado que tanto la doctrina del Tribunal Constitucional, como la jurisprudencia del Tribunal Supremo, consideran que el principio de buena fe protege la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno e impone el deber de coherencia en el comportamiento propio. Lo que es tanto como decir que dicho principio implica la exigencia de un deber de comportamiento que consiste en la necesidad de observar de cara al futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever y aceptar las consecuencias vinculantes que se desprenden de los propios actos, constituyendo un supuesto de lesión a la confianza legítima de las partes "venire contra factum proprium"»*. En este mismo sentido, se ha pronunciado este Tribunal, entre otras, en su Resoluciones 414/2020, de 26 de noviembre, 390/2021, de 15 de octubre, de 293/2022, de 27 de mayo y 338/2022, de 20 de junio.



Por tanto, establecidas unas reglas en la licitación y siendo estas firmes, no cabe ahora alegar que dado que el mantenimiento de uno de los más de 10.800 equipos solo podrá ser realizado en sede de ejecución por la recurrente se debe proceder a excluir al resto de licitadores o que se proceda a anular la licitación respecto del lote y agrupación impugnadas, dado que la propia recurrente consintió la configuración de los pliegos al ser perfectamente conocedora de este hecho y no ponerlo de manifiesto en el momento oportuno para ello.

Además, la jurisprudencia europea viene reiterando que el principio de igualdad de trato implica que todas las entidades licitadoras deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de presentar sus proposiciones como al ser valoradas estas por la entidad adjudicadora (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 25 de abril de 1996, Comisión/Bélgica). Asimismo, este principio es la piedra angular sobre la que se hacen descansar las Directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de diciembre de 2002, Universidad Bau y otros).

Finalmente, de atenderse a lo solicitado por la recurrente se estaría atentando claramente contra el principio de proporcionalidad, dado que se estaría propiciando la adjudicación directa de la licitación a un único licitador por una circunstancia no recogida en los pliegos, por un defecto consentido por la recurrente y que afectaría, en su caso, a la ejecución del contrato. Siendo un equipo que como indica el adjudicatario: *«lo que equivale a un porcentaje ínfimo de 0,000089% del total»* y que incluso, como indica el órgano de contratación, el mantenimiento del equipo en cuestión podría ya estar realizado mediante otro tipo de procedimiento de adjudicación directa.

Partiendo de esta premisa, ha de hacerse referencia al principio de proporcionalidad asentado por la jurisprudencia europea -Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2009, (asunto T-195/08)- y elevado a rango de principio de la contratación en el artículo 18 de la Directiva 2014/24/ UE, que exige que los actos de los poderes adjudicadores no rebasen los límites de lo que resulta apropiado y necesario para el logro de los objetivos perseguidos, debiéndose entender que, cuando se ofrezca una elección entre varias medidas adecuadas, deberá recurrirse a la menos onerosa y que las desventajas ocasionadas no deben ser desproporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos (v.g. Resoluciones de este Tribunal 323/2016, de 15 de diciembre y 172/2019, de 17 de enero, y 213/2020, de 18 de junio, entre otras). Asimismo, el principio resulta de alcance legal en la LCSP, toda vez que el artículo 132 de la misma dispone que *«Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación a los principios de transparencia y proporcionalidad»*.

Por tanto, teniendo en cuenta todo lo anterior, la configuración de los pliegos, la ausencia de infracción de los mismos atendiendo a su redacción y que sus alegaciones se refieren a cuestiones que afectarían o se pondrían de manifiesto, en su caso, en la ejecución del contrato derivadas de un error conocido y consentido por la recurrente procede determinar que no existe infracción en el acuerdo de adjudicación del contrato por los motivos manifestados, por lo que procede la desestimación tanto de la pretensión principal como de la subsidiaria.

IV. Sobre la práctica de la prueba solicitada por la recurrente y una de las entidades interesadas.

La recurrente realiza un análisis extenso partiendo de la hipótesis de que alguna de las entidades interesadas alegara que ella no es la única habilitada en el territorio nacional para realizar el mantenimiento del irradiador de sangre, por otro lado, la entidad ASIME solicita prueba con efectos de ratificar esta cuestión -que la recurrente es la única habilitada y que existen contratos con exclusividad que así lo demostrarían-. Sin embargo, como se ha venido argumentando ninguna de las partes llega a cuestionar realmente o a demostrar que no sea cierto lo alegado por la recurrente, más bien al contrario, lo vienen a ratificar.



Sobre la práctica de prueba, dispone el artículo 56.4 de la LCSP que: «Los hechos relevantes para la decisión del recurso podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho. Cuando los interesados lo soliciten o el órgano encargado de la resolución del recurso no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, podrá acordarse la apertura del período de prueba por plazo de diez días hábiles, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes. El órgano competente para la resolución del recurso podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada. (...)».

En este sentido, la prueba solicitada se estima innecesaria, dado que los extremos que con la misma se pretenden acreditar nada nuevo aportan al expediente y en nada cambiaría el sentido de la presente resolución. Así, la literalidad del precepto legal transcrito, esto es que «Los hechos relevantes para la decisión del recurso podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho (...)». Es por ello por lo que la prueba propuesta se estima, además de innecesaria, improcedente y debe rechazarse.

SÉPTIMO. Sobre la solicitud del órgano de contratación y de una de las entidades interesadas de imposición de multa por mala fe a la recurrente y de indemnización a los licitadores.

I. Sobre la solicitud a este Órgano de imposición de multa a la recurrente por mala fe.

Sobre la primera cuestión, la solicitud de imposición de multa, el artículo 58.2 de la LCSP establece: «En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma».

En este sentido señala la Sentencia de 5 de febrero de 2020 de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional: “Es criterio de esta Sala que «La finalidad de esta potestad sancionadora no es otra que la de evitar que ese derecho al recurso especial no se utilice de manera abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de contratación, teniendo en cuenta que la mera interposición del recurso contra el acto de adjudicación suspende la tramitación del expediente de contratación hasta su resolución» (sentencias, Sección Cuarta, de 14 de julio de 2013 (recurso 3595/12) y 14 de mayo de 2014 (recurso 278/13). En relación con el origen de esta norma, el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010 a la Ley indicaba que parecía oportuno articular «algún mecanismo que permita contrarrestar un eventual ejercicio abusivo del recurso especial»; en esta línea se apuntaba al establecimiento de un mecanismo de inadmisión en supuestos tasados legalmente o en la atribución de la «facultad de sancionar al recurrente en casos de temeridad y mala fe», pues «en la contratación pública también está presente el interés general, igualmente digno de tutela y que podría verse perjudicado ante la falta de previsión de alguna medida como las apuntadas» (sentencia, Sección Cuarta, de 4 de marzo de 2015 (recurso 26/2014). Interpretando esta potestad sancionadora se ha considerado ajustado a derecho la sanción cuando se reiteraban argumentos que ya habían sido desestimados, calificando la conducta de abusiva y con la única finalidad de suspender el procedimiento de adjudicación, con perjuicio cierto y efectivo para los adjudicatarios, para la entidad contratante y el propio interés público por llevar aparejada una suspensión automática (sentencia, Sección Tercera, de 6 de febrero de 2014 (recurso 456/12). Se trata de garantizar lo que podríamos denominar seriedad en el recurso, evitando abusivas e injustificadas maniobras dilatorias que, bajo el paraguas del legítimo derecho a la impugnación de la adjudicación de los concursos en el sector público, pongan de manifiesto la mala fe y o temeridad en su ejercicio (sentencia, Sección Cuarta, de 7 de octubre de 2015 (recurso 226/2014)».

En este supuesto, el Tribunal, tras el análisis del contenido del presente recurso, aprecia que la recurrente ha actuado con mala fe, en el sentido reproducido anteriormente por todas las partes intervinientes en el presente procedimiento de recurso, desde el momento en que la entidad era clara concedora de que existía un equipo que



formaba parte de uno de los lotes entre los más de 11.000 que dispositivos que conforman el objeto de las licitación del que era el único habilitado para su mantenimiento, y en lugar de alegarlo durante el procedimiento de licitación para que se produjeran las correcciones pertinentes, ha esperado a la adjudicación para ponerlo de manifiesto, solicitando la exclusión de todos los demás licitadores o la anulación del procedimiento de licitación respecto de la agrupación 1, pudiendo irrogar un claro perjuicio claramente evitable, al órgano de contratación, al resto de licitadores y potencialmente a la ciudadanía receptora de los servicios prestados por los equipos cuyo mantenimiento es objeto de la licitación. Más teniendo en cuenta que la propia recurrente realizó durante el procedimiento de licitación consultas al órgano de contratación por lo que pudo claramente ponerlo de manifiesto.

Como se ha venido argumentando, de los hechos se puede deducir que efectivamente la inclusión del equipo fuente de la controversia pudo ser un error en la configuración del objeto del contrato derivado de la extensísima cantidad de equipos que lo componen.

La recurrente actúa con mala fe, porque en el sentido que se ha venido argumentando, a pesar de que sabía que solo ella podía realizar el mantenimiento de uno de los equipos, ha esperado a que se tramitara todo el procedimiento de contratación para ponerlo de manifiesto al no resultar adjudicataria por medio del escrito de impugnación, provocando un perjuicio que claramente pudo ser evitado. Ello supone un ejemplo de ejercicio abusivo del recurso especial en materia de contratación. A lo anterior se une que el recurso ha dado origen a un procedimiento en sede de este Tribunal que ha obligado legalmente a realizar ciertos trámites y actuaciones para su resolución incrementando de modo abusivo la carga adicional de asuntos que ya soporta este Órgano.

En este sentido, la mala fe precisa de un componente malicioso que no concurre en la temeridad. Supone un comportamiento deliberado en la formulación de pretensiones jurídicas, que a sabiendas se aparta de la exigible acomodación a la normativa jurídica de la institución de que se trate. La mala fe exige una intencionalidad manifiesta de bordear o incumplir la norma con peticiones que no se corresponden con las que se derivan del derecho ejercitado.

En cuanto al importe de la multa, el citado artículo 58.2 de la LCSP dispone que «(...) será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos». Este Órgano carece de datos y elementos objetivos para cuantificar el perjuicio originado con la interposición del recurso al órgano de contratación.

Por ello, y sobre la base de los anteriores fundamentos de esta resolución, se impone multa en la cuantía máxima de 1.500 euros –cuantía encuadrable en un hipotético tramo inferior dentro de la horquilla legal expresada en el citado artículo 58.2 LCSP- dada la mala fe de la recurrente, como anteriormente se ha fundamentado.

II. Sobre la solicitud de indemnización por parte de la entidad interesada -ASIME-.

El artículo 58.1 LCSP señala que: «1. El órgano competente para la resolución del recurso, a solicitud del interesado, podrá imponer a la entidad contratante la obligación de indemnizar a la persona interesada por los daños y perjuicios que le haya podido ocasionar la infracción legal que hubiese dado lugar al recurso, resarciéndole, cuando menos, de los gastos ocasionados por la preparación de la oferta o la participación en el procedimiento de contratación. La cuantía de la indemnización se fijará atendiendo en lo posible a los criterios establecidos en el Capítulo IV del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público».



Es decir, la tramitación de esta solicitud de indemnizar debe realizarse conforme a las reglas y principios de la responsabilidad patrimonial.

Por otro lado, el artículo 33 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (en adelante RPER), recoge la indemnización de daños y perjuicios, señalando que: *«El Tribunal, en el caso de estimar el recurso, podrá apreciar en su resolución, a instancia del recurrente, los daños y perjuicios derivados para él de la actuación del órgano de contratación fijando al efecto la indemnización a satisfacer por ello. Entre los daños indemnizables podrán incluirse los gastos necesariamente originados por la intervención en el procedimiento de recurso incluidos los derivados de la práctica de prueba. En todo caso deberá tratarse de daños y perjuicios reales, efectivos y evaluables económicamente».*

Pues bien, se ha de mencionar que uno de los requisitos para que se pueda reconocer la indemnización a la que se refiere la entidad interesada es que el recurso haya sido estimado circunstancia que no se ha producido en el presente supuesto por lo que no procede acceder a lo solicitado.

OCTAVO. Sobre el cumplimiento por este Tribunal de la obligación derivada del artículo 132.3 de la LCSP.

El artículo 132.3. de la LCSP establece que los órganos de contratación velarán en todo el procedimiento de adjudicación por la salvaguarda de la libre competencia. Así, tanto ellos como la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado o, en su caso, los órganos consultivos o equivalentes en materia de contratación pública de las Comunidades Autónomas, y los órganos competentes para resolver el recurso especial a que se refiere el artículo 44 de esta Ley, notificarán a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o, en su caso, a las autoridades autonómicas de competencia, cualesquiera hechos de los que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones que puedan constituir infracción a la legislación de defensa de la competencia. En particular, comunicarán cualquier indicio de acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela entre los licitadores, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en el proceso de contratación.

En el presente supuesto y como se ha ido reproduciendo en la presente resolución las partes ponen de relieve el abuso de la posición dominante de la recurrente. En este sentido a modo de ejemplo la entidad adjudicataria, manifiesta lo siguiente: *«La conducta adoptada por ALTHEA constituye un claro ejemplo de abuso de posición dominante, al intentar ejercer dicha ventaja competitiva de manera indebida para influir en el resultado del procedimiento, lo cual resulta incompatible con los principios de igualdad de trato, competencia leal y transparencia que rigen los procesos de contratación pública.*

La negativa de ALTHEA a ser subcontratada se basa en motivos arbitrarios, contraviniendo las normativas aplicables y pudiendo exponer a SAT a sanciones legales.

Además, esta conducta podría constituir un abuso de posición dominante, ya que ALTHEA utilizaría su ventaja competitiva de forma indebida para bloquear el acceso de otros competidores al proceso de contratación. Esto afecta la transparencia y la igualdad de trato, limitando la competencia leal y creando un entorno desventajoso para otros actores del mercado.

A continuación mostramos el Artículo 2, sobre Abuso de posición dominante, incluido en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

(...)

ALTHEA mediante la mala praxis manifestada, no solo pretende colocar a los competidores en situación desventajosa, sino que persigue expulsarlos directamente en esta fase del concurso, habiendo obrado de mala fe durante todo el proceso en el que tenía oportunidad de haberse manifestado».



Dichas manifestaciones unidas a las argumentaciones contenidas en la presente resolución suponen suficientes indicios para la remisión de las actuaciones a la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133.2. de la LCSP.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **ALTHEA HEALTHCARE ESPAÑA S.L.** contra la resolución de adjudicación, de 24 de octubre de 2024, del contrato denominado «Servicio de mantenimiento integral de dispositivos médicos de centros dependientes del Hospital Universitario Virgen del Rocío, Hospital de Emergencias Covid y el Centro de Transfusión, tejidos y células pertenecientes al Servicio Andaluz de Salud», respecto del lote 4, promovido por el Servicio Andaluz de Salud, agencia administrativa adscrita a la Consejería de Salud y Consumo (Expte. 0000572/2022).

SEGUNDO. Aun cuando el artículo 57.3 de la LCSP prevé el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación con la resolución del recurso, en este supuesto, al hallarse pendiente de resolver los recursos especiales en materia de contratación números 570/2024 y 573/202 contra los mismos actos, debe continuar la suspensión del procedimiento de licitación.

TERCERO. Imponer a la recurrente una multa en cuantía máxima de 1.500 euros, en atención a la mala fe apreciada en la interposición del recurso de conformidad con lo estipulado en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. Dar traslado del recurso especial en materia de contratación, así como de la documentación que compone el mismo, a la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía en virtud del fundamento de Derecho octavo.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



Resolución de aclaración 2/2025 (Resolución 668/2024)

Recurso 569/2024

Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 17 de enero de 2025.

VISTA la solicitud de aclaración formulada por la entidad **ALTHEA HEALTHCARE ESPAÑA S.L.**, respecto a la Resolución 668/2024, de 30 de diciembre, de este Tribunal, dictada en el recurso especial en materia de contratación número 569/2024 que interpuso la citada entidad contra la resolución de adjudicación del contrato denominado «Servicio de mantenimiento integral de dispositivos médicos de centros dependientes del Hospital Universitario Virgen del Rocío, Hospital de Emergencias Covid y el Centro de Transfusión, tejidos y células pertenecientes al Servicio Andaluz de Salud», respecto del lote 4, promovido por el Servicio Andaluz de Salud, agencia administrativa adscrita a la Consejería de Salud y Consumo, (Expte. 0000572/2022), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El pasado 30 de diciembre de 2024, este Tribunal dictó la Resolución 668/2024 en la que se acordó desestimar el recurso especial indicado en el encabezamiento.

SEGUNDO. El 16 de enero de 2025 ha tenido entrada en este Tribunal, escrito de la entidad ALTHEA HEALTHCARE ESPAÑA S.L., (en adelante ALTHEA) en el que solicita aclaración de la citada Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El artículo 32 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (en adelante, RPER) establece que:

«Si el órgano de contratación o alguno de los interesados en el procedimiento de recurso que hubiera comparecido en él, considera que la resolución contiene algún concepto oscuro o algún error material, podrá solicitar su aclaración o rectificación en el Registro del Tribunal dentro de plazo de tres días hábiles a contar desde la recepción de su notificación.»

El Tribunal deberá pronunciarse sobre la aclaración o rectificación solicitada dentro del día hábil siguiente a aquél en que se hubiera recibido.»

La presente solicitud de aclaración ha sido formulada dentro del plazo reglamentariamente previsto, dado que la resolución de la que trae causa fue notificada a ALTHEA con fecha 13 de enero de 2025.

SEGUNDO. La entidad ALTHEA solicita la aclaración de la citada Resolución, en concreto, la entidad tras la exposición de determinados argumentos y antecedentes de hecho, en el cuerpo de su escrito solicita aclaraciones que se encuentran articuladas en dos grupos.

En el primero de ellos la entidad argumenta lo siguiente: *«solicitamos nos aclare el Tribunal i) cual es el abuso de posición dominante manifestado, a la vista de lo señalado por el CSN, y ii) como puede quedar a la ejecución del contrato este aspecto de que el adjudicatario se encuentre autorizado, si ya es conocido que no lo es, un incumplimiento normativo».*

En el segundo manifiesta lo siguiente: *«Por lo que necesitamos que se nos aclare, también, cómo es posible que siendo: - Indiscutible la exigencia de la habilitación reclamada por ALTHEA respecto al “Irradiador de Sangre”, - Y una decisión del Órgano de Contratación su inclusión en el inventario (que no es meramente un error material, siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo), es más, existieron varias modificaciones del inventario, con lo que no se puede entender que sea un error tras las distintas depuraciones, y está ya consolidado como objeto del contrato, se indique, que estamos ante una cuestión que se pondría de manifiesto durante la ejecución del contrato».* Concluye indicando: *«entendemos que este Tribunal estimará que el Órgano de Contratación debe aclarar estos extremos».*

TERCERO. Pues bien, al respecto, hemos de remitirnos a la dicción literal del artículo 32 del RPER respecto a la aclaración y rectificación de las resoluciones de los Órganos administrativos de resolución de recursos contractuales que, en este punto, coincide literalmente con el artículo 267.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Ambos preceptos, cada uno en su ámbito de aplicación, limitan la aclaración a la posibilidad de eliminar la confusión que pueda haber provocado algún concepto oscuro de una resolución administrativa o judicial, y la rectificación a la oportunidad de corregir algún error material en que se haya incurrido, sin que tales instrumentos puedan servir para modificar las declaraciones jurídicas contenidas en las mismas.

Como señala el Auto aclaratorio de la Sección 3 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 2018 (Roj: AATS 13895/2018) en su fundamento de derecho tercero *«No se observa oscuridad alguna en los pronunciamientos de la sentencia en los concretos aspectos a los que se refiere el escrito de la parte actora, ya que los mismos exceden de lo que es propio de los que están legalmente previstos para esa finalidad, según lo que se prevé en el artículo 267 de la LOPJ, que únicamente -como hemos expresado- admite ese trámite para aclarar algún concepto oscuro, rectificar errores materiales o suplir cualquier omisión que contenga el auto o sentencia a que se dirige, sin que, por tanto, pueda servir para otra finalidad como pretende la parte recurrente que, en definitiva, pretende someter a crítica una sentencia judicial que es firme. Así, bajo la invocación de la solicitud de aclaración de la sentencia de 29 de noviembre de 2018, la recurrente muestra su discrepancia con lo acordado en dicha sentencia. O, más propiamente, que se le aclare porqué, a su juicio, no se habrían tenido en cuenta los elementos fácticos de las conclusiones y pretensiones (...)».*

En el supuesto aquí examinado, de la lectura del escrito de solicitud formulado por ALTHEA, se desprende que no se está solicitando aclaración sobre algún concepto oscuro o la rectificación de algún error material en que haya incurrido la Resolución, sino que por el contrario la pretensión que la recurrente esgrime pone de manifiesto la discrepancia con el sentido de una de las cuestiones de fondo que en la Resolución se aborda.

En este sentido, en su primer grupo de solicitud de aclaraciones manifiesta que se aclare el abuso de la posición dominante manifestado. Sobre esta cuestión en el fundamento de derecho octavo este Tribunal reproduce lo expresado por las partes sin que en ningún momento se confirme que, efectivamente, la recurrente incurra en



abuso de posición dominante, así en el citado fundamento se expone: «El artículo 132.3. de la LCSP establece que los órganos de contratación velarán en todo el procedimiento de adjudicación por la salvaguarda de la libre competencia. Así, tanto ellos como la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado o, en su caso, los órganos consultivos o equivalentes en materia de contratación pública de las Comunidades Autónomas, y los órganos competentes para resolver el recurso especial a que se refiere el artículo 44 de esta Ley, notificarán a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o, en su caso, a las autoridades autonómicas de competencia, cualesquiera hechos de los que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones que puedan constituir infracción a la legislación de defensa de la competencia. En particular, comunicarán cualquier indicio de acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela entre los licitadores, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en el proceso de contratación.

En el presente supuesto y como se ha ido reproduciendo en la presente resolución las partes ponen de relieve el abuso de la posición dominante de la recurrente».

La segunda cuestión, se centra en cómo quedaría la ejecución del contrato a la vista del incumplimiento normativo respecto del adjudicatario, además en el segundo grupo de solicitud de aclaraciones se cuestiona que el error pueda ser considerado como material, alega que es indiscutible que ALTHEA sea la única habilitada para el mantenimiento del equipo objeto de la controversia.

Pues bien, sobre estas cuestiones procede mencionar que en el fundamento de derecho sexto de la resolución se exponen los motivos que conllevaron a la desestimación del recurso y que ALTHEA más que solicitar una aclaración cuestiona determinados pronunciamientos de la resolución, aunque no otros, que determinaron el pronunciamiento del Tribunal, así procede reproducir las siguientes partes del citado fundamento:

«Lo cierto es que a la vista de la configuración de los pliegos el irradiador de sangre se configura como un equipo incluido en el anexo I, lote 4, junto con más de 10.800 equipos, siendo el irradiador solo uno de ellos, sobre el que no se indica que sea cualificado, con los efectos anteriormente reproducidos, ni tampoco, evidentemente, queda configurado en el anexo II, en el que se encuentran los equipos sobre los que por diversas razones el adjudicatario realiza únicamente una primera intervención, incluso -como se ha reproducido- pueden quedar excluidos de esta primera intervención: «aquellas actuaciones o tareas para las que por normativa se requiera de una acreditación específica de la cual solo disponga el fabricante o SAT oficial».

Pues bien, de todo lo anterior era conocedora la recurrente que como manifiesta en su escrito de impugnación era sabedora de que desde al menos dos años antes del final de la fecha de presentación de ofertas ella era la única autorizada para realizar el mantenimiento del citado equipo irradiador de sangre por los motivos que anteriormente se han reproducido. Sin embargo, no impugnó los pliegos dejando firme la configuración del dispositivo en el PPT, dentro del anexo I, sin considerarse cualificado, y es ahora al no resultar adjudicataria, cuando lo pone de manifiesto introduciendo este condicionante desconocido, en principio, por el resto de interesados solicitando la exclusión de las demás licitadoras por la supuesta imposibilidad de realizar el mantenimiento de un solo equipo -respecto de los otros más de 10.800- con la finalidad de que esta circunstancia provoque la adjudicación del contrato a su favor respecto del lote 4 o la anulación de todo el procedimiento con los efectos correspondientes respecto de la agrupación 1 de la que el citado lote forma parte.

Sobre ello, son varios los elementos concurrentes que se han de tener en cuenta en el presente supuesto. En primer lugar, este Órgano ha de poner de manifiesto como muchas otras veces (v.g. Resoluciones 120/2015, de 25 de marzo, 221/2016, de 16 de septiembre, 200/2017, de 6 de octubre, 333/2018, de 27 de noviembre, 250/2019, de 2 de agosto, 113/2020, de 14 de mayo, 297/2020, de 8 de septiembre, 3/2021, de 14 de enero y 615/2022, de 16 de diciembre, entre otras muchas), que los pliegos son la ley del contrato entre las partes y que una vez aprobados y



aceptados por las entidades licitadoras, vinculan tanto a éstas como al órgano de contratación redactor de sus cláusulas.

En definitiva, los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras, por lo que, en virtud del principio de “pacta sunt servanda”, y teniendo en cuenta que la recurrente no impugnó en su día la configuración en el correspondiente anexo del PPT del dispositivo citado, el irradiador de sangre, necesariamente ha de estarse ahora al contenido de los mismos.

En segundo lugar, y relacionado con lo anterior se ha de manifestar que no existe alegación de la recurrente sobre un incumplimiento de los requisitos de solvencia establecidos en los pliegos. Es decir, la recurrente viene a argumentar un incumplimiento que sobrevendría en la ejecución del contrato derivada de una incorrecta configuración en los pliegos del mantenimiento del equipo objeto de la controversia, dado que el mismo como indicamos se encuentra ubicado dentro del anexo I, no cualificado, sobre el que los licitadores en principio pueden realizar el mantenimiento sin tener que acudir a los SAT oficial o autorizado, a diferencia de los equipos cualificados de citado anexo I o los que se encuentran en el anexo II, o incluso como viene a alegar el órgano de contratación que se podría tratar de un error material la inclusión del equipo en la licitación, por lo tanto, lo cierto es que atendiendo a la configuración de los pliegos rectores de la licitación no existiría la causa de exclusión alegada por la recurrente.

Lo que nos lleva a la tercera cuestión, a la vista de la alegaciones de la recurrente cabría considerar que nos encontramos ante el cuestionamiento de la configuración de los pliegos respecto del mantenimiento del equipo objeto de la controversia a pesar de que la recurrente conocía perfectamente de las peculiaridades del equipo y que ella misma era la única habilitada para su mantenimiento en el territorio nacional y que aun así no impugnó los pliegos consintiendo por tanto el error del que los mismos adolecían. Lo anterior, supone a juicio de este Órgano una vulneración de la doctrina de los actos propios, plasmada en el aforismo latino «Venire contra factum proprium non valet» y a la que se refiere la Sentencia 73/1998, de 21 de abril, del Tribunal Constitucional cuando señala que «(...) la llamada doctrina de los actos propios o regla que decreta la inadmisibilidad de venire contra factum proprium, surgida originariamente en el ámbito del Derecho privado, significa la vinculación del autor de una declaración de voluntad generalmente de carácter tácito al sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio, lo que encuentra su fundamento último en la protección que objetivamente requiere la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno y la regla de la buena fe que impone el deber de coherencia en el comportamiento y limita por ello el ejercicio de los derechos subjetivos.».

Al respecto, la reciente Sentencia núm. 20/2020 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 15 de enero de 2020 [Roj: STS 54/2020] señala que «En la STS de 19 de marzo de 2007 (RC 6169/2001) hemos recordado que tanto la doctrina del Tribunal Constitucional, como la jurisprudencia del Tribunal Supremo, consideran que el principio de buena fe protege la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno e impone el deber de coherencia en el comportamiento propio. Lo que es tanto como decir que dicho principio implica la exigencia de un deber de comportamiento que consiste en la necesidad de observar de cara al futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever y aceptar las consecuencias vinculantes que se desprenden de los propios actos, constituyendo un supuesto de lesión a la confianza legítima de las partes “venire contra factum proprium”». En este mismo sentido, se ha pronunciado este Tribunal, entre otras, en su Resoluciones 414/2020, de 26 de noviembre, 390/2021, de 15 de octubre, de 293/2022, de 27 de mayo y 338/2022, de 20 de junio.

Por tanto, establecidas unas reglas en la licitación y siendo estas firmes, no cabe ahora alegar que dado que el mantenimiento de uno de los más de 10.800 equipos solo podrá ser realizado en sede de ejecución por la recurrente



se debe proceder a excluir al resto de licitadores o que se proceda a anular la licitación respecto del lote y agrupación impugnadas, dado que la propia recurrente consintió la configuración de los pliegos al ser perfectamente conocedora de este hecho y no ponerlo de manifiesto en el momento oportuno para ello.

Además, la jurisprudencia europea viene reiterando que el principio de igualdad de trato implica que todas las entidades licitadoras deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de presentar sus proposiciones como al ser valoradas estas por la entidad adjudicadora (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 25 de abril de 1996, Comisión/Bélgica). Asimismo, este principio es la piedra angular sobre la que se hacen descansar las Directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de diciembre de 2002, Universidad Bau y otros)».

Finalmente, de atenderse a lo solicitado por la recurrente se estaría atentando claramente contra el principio de proporcionalidad, dado que se estaría propiciando la adjudicación directa de la licitación a un único licitador por una circunstancia no recogida en los pliegos, por un defecto consentido por la recurrente y que afectaría, en su caso, a la ejecución del contrato. Siendo un equipo que como indica el adjudicatario: «lo que equivale a un porcentaje ínfimo de 0,000089% del total» y que incluso, como indica el órgano de contratación, el mantenimiento del equipo en cuestión podría ya estar realizado mediante otro tipo de procedimiento de adjudicación directa.

Partiendo de esta premisa, ha de hacerse referencia al principio de proporcionalidad asentado por la jurisprudencia europea -Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2009, (asunto T-195/08)- y elevado a rango de principio de la contratación en el artículo 18 de la Directiva 2014/24/ UE, que exige que los actos de los poderes adjudicadores no rebasen los límites de lo que resulta apropiado y necesario para el logro de los objetivos perseguidos, debiéndose entender que, cuando se ofrezca una elección entre varias medidas adecuadas, deberá recurrirse a la menos onerosa y que las desventajas ocasionadas no deben ser desproporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos (v.g. Resoluciones de este Tribunal 323/2016, de 15 de diciembre y 172/2019, de 17 de enero, y 213/2020, de 18 de junio, entre otras). Asimismo, el principio resulta de alcance legal en la LCSP, toda vez que el artículo 132 de la misma dispone que «Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación a los principios de transparencia y proporcionalidad.

Por tanto, teniendo en cuenta todo lo anterior, la configuración de los pliegos, la ausencia de infracción de los mismos atendiendo a su redacción y que sus alegaciones se refieren a cuestiones que afectarían o se pondrían de manifiesto, en su caso, en la ejecución del contrato derivadas de un error conocido y consentido por la recurrente procede determinar que no existe infracción en el acuerdo de adjudicación del contrato por los motivos manifestados, por lo que procede la desestimación tanto de la pretensión principal como de la subsidiaria».

Finalmente, la recurrente alude a un requerimiento de aclaración al órgano de contratación que este Órgano considera que no queda dentro del trámite de solicitud de aclaraciones a la resolución, en virtud de todo lo anteriormente expuesto.

De lo anterior, se deduce que lo solicitado excede de una mera aclaración de la resolución, pues admitir las alegaciones conllevaría una nueva valoración jurídica que exigiría ser resuelta con nuevas consideraciones jurídicas por parte de este Tribunal, lo cual está vedado para el mismo, pues conforme a lo expuesto, ello no es posible en el seno de este trámite incidental accionado por dicha entidad. La Resolución es definitiva en vía administrativa y en cuanto a su régimen impugnatorio, tal y como se indica en la propia Resolución, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.



En conclusión, este Órgano considera que la pretensión de ALTHEA debe desestimarse al desbordar el alcance que para las aclaraciones dispone el segundo párrafo del artículo 59.3 de la LCSP; por no revestir la misma tal naturaleza, ni evidenciar la existencia de concepto oscuro ni error material en la resolución de este Órgano que impida proceder a su adecuado cumplimiento.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

ÚNICO. No ha lugar a la aclaración solicitada por la entidad **ALTHEA HEALTHCARE ESPAÑA S.L.**, respecto a la Resolución 668/2024, de 30 de diciembre, de este Tribunal, dictada en el recurso especial en materia de contratación número 569/2024 que interpuso la citada entidad contra la resolución de adjudicación del contrato denominado «Servicio de mantenimiento integral de dispositivos médicos de centros dependientes del Hospital Universitario Virgen del Rocío, Hospital de Emergencias Covid y el Centro de Transfusión, tejidos y células pertenecientes al Servicio Andaluz de Salud», respecto del lote 4, promovido por el Servicio Andaluz de Salud, agencia administrativa adscrita a la Consejería de Salud y Consumo, (Expte. 0000572/2022).

NOTIFÍQUESE la presente resolución a la entidad ALTHEA HEALTHCARE ESPAÑA S.L.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

